

Santiago, veinte de abril de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos séptimo y octavo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que en la presente causa apela la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) de la sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, que acogió parcialmente el reclamo respecto de la Resolución Exenta N°34384, de 27 de agosto de 2025, que le aplica una multa ascendente a 450 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) a Aerovías DAP S.A., y en contra de la Resolución Exenta N°37018, de 30 de septiembre de 2025, que rechazó la reposición administrativa, todo ello por el incumplimiento de la obligación de implementar uno o más Sistemas de Gestión de Energía dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la Resolución respectiva.

Segundo: Que, como consecuencia de un proceso de investigación realizado por la señalada autoridad sectorial a la empresa Aerovías DAP S.A. respecto del no cumplimiento de la Ley N°21.305, específicamente por no implementar uno o más Sistemas de Gestión de Energía y no remitir el informe de Auditoría de Comprobación de acuerdo con los artículos 10 y 37 del D.S. N°28, la



empresa fue requerida para informar acerca de su cumplimiento luego de lo cual se le comunicó, en lo que importa al presente recurso, el siguiente cargo:

"Incumplimiento de la obligación de implementar uno o más Sistemas de Gestión de Energía dentro del plazo de 12 meses contado desde la publicación en el Diario Oficial de la Resolución respectiva, estando obligado por el inciso primero del artículo 10 del Decreto N°28, en relación con el artículo 2° de la Ley 21.305, toda vez que la empresa fue catalogada en la Resolución Exenta N°32 del Ministerio de Energía como un Consumidor con Capacidad de Gestión de Energía (CCGE), y se cumplió el plazo para la implementación del o los correspondientes Sistemas de Gestión de Energía".

Realizados los descargos, la Superintendencia dictó la resolución Exenta N°34384, de 27 de agosto de 2025, sancionándola con el pago de una multa de 450 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) por incurrir en los hechos referidos en el cargo formulado, considerando para ello que de acuerdo con el artículo 2 inciso 5° de la Ley N°21.305, al haber sido catalogada la empresa mediante Resolución Exenta N°32 del Ministerio de Energía como un Consumidor con Capacidad de Gestión de Energía (CCGE), debía implementar en el plazo de 12 meses desde la publicación de este último acto uno o más "Sistemas de Gestión de Energía" (SGE), que cubriesen, al menos, un



80% de su consumo energético total, el cual debía mantener vigente mientras sea considerado CCGE o por un año desde que pierda tal calidad, término que expiró el 8 de mayo de 2024.

Igualmente consideró que, al implementar un SGE del tipo no certificado, la atribución de determinar la correcta implementación y operación del CGE recae exclusivamente en las empresas auditoras, desestimando la idoneidad de la información ingresada por la empresa en el SGE.

Al tratarse de una infracción leve, de acuerdo con el artículo 16A N°3 de la Ley N°18.410, aplicó la sanción ya indicada.

De tal decisión se dedujo reposición por parte de la empresa, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°37018 de 30 de septiembre de 2025, por estimar que no se aportaron nuevos antecedentes, que la reclamada reconoce explícitamente su incumplimiento, que fueron debidamente ponderadas las circunstancias del artículo 16 de la ley N°18.410 y que la multa se impuso dentro de los rangos que la propia ley establece.

Tercero: Que, reclamadas las señaladas decisiones ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, se alegó por la empresa que debía dejarse sin efecto la multa al haberse cumplido la obligación de implementar el Sistema de Gestión de Energía o, al menos atenuarse, debiendo



considerarse la buena fe, la cooperación activa y los avances concretos presentados.

No obstante haber reconocido que la implementación del "Sistema" era parcial, alegó que ello obedeció a problemas con el auditor, sin perjuicio de lo cual el 24 de julio se aprobó una cotización de la empresa ABS Quality y el 22 de agosto ésta certificó el inicio del proceso, antecedentes que no habrían sido debidamente ponderados.

Sostuvo que la SEC podía otorgarles plazo excepcional, pero optó por sancionar, ejerciendo de manera desproporcionada su potestad punitiva y que la multa impuesta contraría los principios de proporcionalidad, eficacia y fomento del cumplimiento normativo consagrados en la Ley N°19.880.

Alegó que no se ponderaron las circunstancias del artículo 16 ley 18.410 dado que no se especificó el daño causado, el porcentaje de usuarios afectados, no se cuantificó el beneficio económico ni se consideró la ausencia de dolo, la conducta anterior irreprochable, así como la capacidad económica de su parte. Igualmente, no se habrían considerado los antecedentes del cumplimiento, que extinguiría la ilicitud administrativa.

Cuestionó la proporcionalidad de la multa impuesta, la que calificó como manifiestamente excesiva e irrazonable, al no haberse producido afectación alguna al



sistema energético ni riesgo para la seguridad de las operaciones, decisión que igualmente vulneraría el deber de motivación y desviación de finalidad, al no ponderar de manera adecuada los antecedentes y pruebas presentados.

Por lo que solicitó dejar sin efecto las resoluciones reclamadas y, en subsidio, rebajar la multa impuesta.

Cuarto: Que, mediante sentencia de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas dejó asentado que la multa reclamada se impuso al encontrarse debidamente acreditados los cargos formulados a Aerovías DAP, por cuanto no implementó dentro del plazo legal el Sistema de Gestión de Energía (SGE), ni entregó el informe de auditoría respectivo, conforme estaba obligado y pese a habersele requerido formalmente, descartando que ella fuere improcedente.

Sin embargo, estimó que en la determinación de la sanción debía considerarse la entidad de la infracción y las circunstancias previstas en el artículo 16 de la ley N° 18.410, esto es, que se trata de una infracción de carácter leve y que el daño causado es de menor entidad ni hubo usuarios afectados o beneficio económico para el infractor, antecedentes que, a juicio de la señalada Corte, no habrían sido debidamente ponderadas por la



autoridad, lo que redundaría en una multa desproporcionada, rebajando la misma a 115 UTM.

Quinto: Que, para resolver la cuestión controvertida, debe tenerse presente que, como se indicó, la infracción en que incurrió la reclamante fue calificada por la propia autoridad administrativa como leve, en los términos del artículo 15 de la ley N°18.410, esto es, por tratarse de *"hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto obligatorio y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los incisos anteriores"*. Esta circunstancia no fue controvertida por la fiscalizada.

En tales condiciones, de acuerdo con el artículo 16 A N°3 del mismo cuerpo legal, las infracciones leves pueden ser sancionadas con multas de hasta 500 UTA o amonestación por escrito, cuando no tiene establecida una sanción específica, como ocurre en la especie.

De modo que ha de descartarse que en la determinación de la sanción no se haya considerado la entidad de la multa puesto que, pudiendo haberse fijado hasta en 500 UTA, equivalente a 6.000 UTM, fue establecida por la autoridad sólo en 450 UTM, lo que no sólo la sitúa dentro el marco legal, sino que igualmente en el intervalo inferior de la misma.

Sexto: Que, en cuanto a la supuesta falta de ponderación del daño causado, la resolución reclamada



N°34384 señala de manera explícita que, en relación con la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, *"la falta de implementación del Sistema de Gestión de Energía imposibilita la correcta aplicación de mejoras de eficiencia energética de acuerdo con las disposiciones establecidas en el decreto Supremo N°28 relativas a la implementación de un Sistema de Gestión de Energía"*. Igualmente, considera la irrelevancia de porcentaje o número de usuarios afectado y el beneficio económico obtenido con motivo de las infracciones. Sobre la intencionalidad, destaca la falta de diligencia de la empresa infractora y, finalmente, también considera la capacidad económica de aquella.

Séptimo: Que, como se advierte, ninguna ilegalidad es posible de reprochar a la SEC, lo que lleva, en consecuencia, a que el reclamo sea desestimado, en todas sus partes.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, **se revoca** la sentencia apelada de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas y, en su lugar, **se rechaza**, en todas sus partes, el reclamo interpuesto por AEROVIAS DAP S.A., en contra de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, respecto de las Resoluciones Exentas N°37018 y N°34.384.



Acordado con el **voto en contra** del Ministro (S) señor Mera, quien fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, en virtud de los mismos fundamentos que en ella se contienen.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro (S) señor Mera.

Rol N°54.305-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Gonzalo Ruz L., Sr. Roberto Contreras O. (s), Sra. Dobra Lusic N. (s) y Sr. Juan Cristóbal Mera M. (s). No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Matus por estar con permiso y Sra. Lusic por haber cesado en funciones.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

